

**Foro Académico por el 60 aniversario de la CIDH**  
**1<sup>o</sup> de octubre del 2019, Washington D.C.**

**PONENCIA**

**El impacto jurisprudencial de la CIDH sobre las obligaciones relacionadas  
con el derecho a la educación**

Andrés Villafuerte Vega<sup>1</sup>

**I. Delimitación preliminar**

La presente ponencia tiene como objetivo señalar cuáles han sido los impactos que la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha provocado en materia del derecho humano a la educación.

Para ello, se identificarán las fuentes normativas internacionales, tanto del sistema universal como del interamericano, que enuncian y propugnan las obligaciones de los Estados sobre los servicios educativos.

Posterior a esa identificación, se sistematizarán aquellos casos (informes de fondo e informes temáticos) en los que la CIDH haya interpretado, delimitado y aplicado algunas de las normas relacionadas con el derecho a la educación, para observar los estándares de su jurisprudencia.

Producto de ese análisis sistemático, se podrá identificar las implicaciones inductivas y deductivas que tiene la jurisprudencia de la CIDH a la hora de identificar y dirigir la conducta de los agentes educativos de los Estados en la adecuada actividad prestacional del derecho humano a la educación, con especial atención en los estándares mínimos aceptables en materia de calidad educativa.

**II. La regulación internacional del derecho a la educación**

Desde la perspectiva antropológica, la educación se manifiesta como un bien cultural de las comunidades humanas, necesaria para la transmisión de conocimientos y valores requeridos en la supervivencia social de la humanidad.

La existencia de la educación (en su término más general) es tan larga como la del propio ser humano y, de hecho, es la herramienta social que ha contribuido a la subsistencia de la cultura de ancestros a descendientes y, en un marco más comunitario, de generación a generación.

---

<sup>1</sup> Egresado del Bachillerato y Licenciatura en Derecho con mención en Derechos Humanos, Universidad de Costa Rica. Anteriormente, asistente de cátedra en la Facultad de Derecho de la UCR y asistente legal en la Vicerrectoría de Docencia de la UCR. Miembro de la Red Internacional de Investigación en Derecho Educativo.

Ante la evolución de las fuentes del poder y la consolidación de los sistemas modernos de comunidad y gobierno, la educación fue institucionalizada a través de los sistemas oficiales de enseñanza; perspectiva que aún cuenta con un amplio margen de aplicación. Es decir, la organización detentadora del poder (actualmente, el Estado) centralizaba el sistema educativo como uno de sus bienes, cuya ejecución recaería en su propia titularidad.

De hecho, en la actualidad el concepto genérico de “educación” alude al sistema oficial de enseñanza. Así, cuando entró a regir la perspectiva jurídica en esta materia, se buscaba establecer la obligatoriedad de acudir directamente al sistema público educativo o, bien, a un servicio autorizado por el Estado.

Sin embargo, gracias al enfoque de derechos humanos, esa perspectiva jurídica varió a garantías y fines educativos más proteccionistas y acordes a la dignidad de las personas (con especial atención en personas menores de edad).

Por ese motivo, la educación ha sido considerada objeto de tutela internacional; siempre con predominancia en torno a los sistemas educativos oficiales de los Estados.

Así fue como el derecho a la educación ahora se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por ejemplo, en el sistema universal, se pueden observar los siguientes artículos: 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En el sistema interamericano, por su parte, se pueden observar los siguientes artículos: 49 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), 13 del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988), en relación con el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

A manera de ejemplo, se puede analizar que el artículo 13 del Protocolo de San Salvador resume un considerable número de elementos enunciados en los otros instrumentos internacionales:

*Artículo 13. Derecho a la Educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de*

*lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.*

No obstante, tras observar uno de los ejemplos más completos sobre artículos relacionados al derecho a la educación, debe señalarse una problemática inicial en torno a los conceptos jurídicos indeterminados que se utilizaron en la redacción de tales normas.

En general, los instrumentos internacionales mencionados cuentan con términos polisémicos que, lingüísticamente, aluden a diversas acepciones. Es decir, el mismo término puede referir a multiplicidad de significados; lo cual dificulta una conceptualización jurídica convencional, precisa y delimitada. Esto, a su vez, provoca problemáticas en torno a la interpretación de las normas.

En esa línea pueden observarse, entre otros, los siguientes conceptos indeterminados: “desarrollo progresivo”, “normas sobre educación”, “instrucción elemental y fundamental”, “pleno desarrollo de la personalidad humana”, “sentido de la dignidad”, “sociedad libre”, “condiciones de igualdad de oportunidades”, “identidad cultural”, “conocimientos técnicos” y “métodos modernos de enseñanza”.

Por ejemplo, anteriormente se pudo observar que “educación” puede hacer referencia a cualquier mecanismo social de transmisión de conocimientos (educación parental, aprendiz vocacional, institutriz, representaciones culturales,...) o, propiamente, al sistema oficial de enseñanza de un Estado. Asimismo, caben cuestionarse los elementos que identifican una sociedad libre o, también, cuáles métodos se consideran modernos respecto de otros. Cuando se hace referencia a la “identidad cultural”, a la vez se puede hacer alusión a la cultura uniforme y convencional de un país o a las manifestaciones pluriculturales que se desarrollan en un mismo territorio.

Ese tipo de dificultades semánticas en torno a tales conceptos jurídicos indeterminados que se utilizan en las normas relativas al derecho a la educación repercuten en la determinación y precisión de su contenido, sentido, propósito,

finés y alcances. De hecho, la misma CIDH ha reconocido la complejidad interpretativa de normas antes mencionadas<sup>2</sup>.

Ahora bien, esa problemática inicial de dificultad interpretativa en torno a los conceptos jurídicos indeterminados ha sido solventada por lo que constituiría un impacto de la CIDH en materia de derecho a la educación. La jurisprudencia de este órgano internacional ha permitido delimitar y precisar concretamente el contenido, alcances y obligaciones internacionales de los Estados que derivan de dichas normas.

### **III. La jurisprudencia y estándares de la CIDH sobre el derecho a la educación**

El reconocimiento de la educación como “derecho humano esencial” y “precondición para el goce de otros derechos”<sup>3</sup> constituye la premisa básica que permea la jurisprudencia de la CIDH en esta materia.

A partir de esa base fundamental, la CIDH ha entrado en conocimiento de casos particulares y situaciones estructurales que permitieron algún pronunciamiento relativo sobre el derecho a la educación; dentro de cuya labor se ha concretado la determinación y precisión interpretativa de aquel derecho.

En ese sentido, resultan de importancia dos mecanismos utilizados por la CIDH para promulgar su jurisprudencia y enunciar sus estándares de derechos; como lo son los informes de fondo y los informes temáticos.

#### **III.a. El derecho a la educación en los Informes de Fondo**

Respecto a los informes de fondo, la CIDH sólo ha tenido dos oportunidades para declarar la violación del derecho humano a la educación. Es decir, de todos los informes de fondo que ha publicado la CIDH, exclusivamente dos cuentan con una declaratoria relativa a una responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de aquel derecho.

La primera ocasión en la que la CIDH declaró la responsabilidad internacional de un Estado a causa de una violación del derecho a la educación fue en 1978. Mediante el caso No. 2137, *Testigos de Jehová*<sup>4</sup>, se comprobó que la República Argentina denegó el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, debido a motivos de discriminación por credo religioso.

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 110/18, Caso No. 12678, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador), 5 de octubre del 2018, § 105.

<sup>3</sup> CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 17 de abril del 2017, § 188.

<sup>4</sup> CIDH, Informe s.n., Caso No. 2137, *Testigos de Jehová* (Argentina), 18 de noviembre de 1978, § C.4. y R.1.

Como el caso versaba mayoritariamente en torno a la igualdad y a la libertad de culto, la declaratoria relativa al derecho a la educación no dio para más; aún así, este representa el primer antecedente de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde se entró a conocer una causa relativa a esta materia.

Sin embargo, la segunda y más reciente causa relacionada con el derecho a la educación representa un hito en la jurisprudencia de la CIDH. En el caso No. 12678, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador), se solventó cualquier problemática relacionada a los conceptos jurídicos indeterminados de aquellas normas, pues el informe identifica las fuentes jurídicas que establecen las obligaciones de este derecho, su relación con el derecho al desarrollo progresivo, elementos de ejecución, importancia en el desarrollo de la personalidad humana, situación estructural en la región y sus alcances.

De esa manera, en tal informe, la CIDH declara que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza por el desarrollo progresivo de derechos de contenido económico, social y cultural; según las remisiones al Protocolo de San Salvador y a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ese contenido no suprime ni limita derechos reconocimientos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte, ni excluye los efectos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Al contrario, a la luz del principio *pro personae*, todo ese reconocimiento busca darle efectividad a los logros progresivos de los países en esta materia<sup>5</sup>.

Bajo las interpretaciones anteriores de la CIDH, se concluye que los derechos del artículo 26 no se limitan a la obligación de no regresividad, como único elemento para hacerlos justiciables. Al contrario, la exigibilidad de aquellos se expande a las obligaciones de respeto y garantía, no discriminación, adopción de medidas concretas para el goce de tales derechos y dotación de recursos para su protección<sup>6</sup>.

Después de esas concepciones, la CIDH entra al análisis propio del derecho a la educación en el caso concreto; segmento en el cual se solventa la interpretación precisa y determinada sobre el contenido y alcances del derecho humano a la educación. Al respecto, se señaló lo siguiente:

*De lo anterior, la Comisión considera claro que el derecho a la educación constituye una de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención y, en ese sentido, los Estados partes se encuentran en la obligación de procurar el desarrollo progresivo del mismo, así como de respetar, garantizar y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho. (...). Sobre los contenidos del derecho a la educación, en su Observación General No. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales*

---

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 110/18, Caso No. 12678, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador), 5 de octubre del 2018, § 103-108.

<sup>6</sup> *Ibid.*, § 111.

*y Culturales se refiere a éste como “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”. También, ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que se asegure el principio de igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos y se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) particular, en relación al elemento de aceptabilidad indica que la forma y fondo de la educación deben ser pertinentes, adecuados y de buena calidad (...)*<sup>7</sup>.

De esa afirmación y a partir el amplio *corpus iuris* que propugna tal derecho, es posible defender la educación como unos de los mecanismos predilectos para el desarrollo personal y socioeconómico de las personas, más aún considerando su efectividad en la movilidad social de las comunidades.

A partir de ahí, se puede afirmar que el derecho a la educación es multidimensional, al encontrarse tutelado por diferentes instrumentos jurídicos: internos, internacionales orgánicos, derechos humanos e instrumentos declarativos. Asimismo, el informe delimita su contenido al señalar los elementos de ejecución del derecho:

- Disponibilidad: En cantidad suficiente para toda la población, según los índices demográficos del Estado.
- Accesibilidad: No discriminación en el acceso, asequibilidad material de los centros educativos respecto a los hogares de los usuarios y accesibilidad económica en el costo de la matrícula (tendiente a la gratuidad).
- Aceptabilidad: Pertinencia, adecuación y calidad de los programas educativos.
- Adaptabilidad: Flexibles para responder a los cambios que surjan en cualquier ámbito de la vida social.

Con tales afirmaciones, los agentes educativos de los Estados pueden apropiarse de la jurisprudencia de la CIDH para encaminar las acciones institucionales y particulares de los centros de enseñanza.

Sin embargo, el impacto de ese informe no se delimita a su precisión a la hora de señalar el alcance jurídico internacional del derecho a la educación, pues extiende y aplica sus efectos a contextos de vulnerabilidad y violencia sexual en la docencia. En ese sentido, se afirmó:

*Por ello, para la CIDH, el derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género. Teniendo en cuenta que las niñas son más vulnerables a la violencia sexual debido a la influencia de relaciones de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad, para combatir todas las formas de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes se requiere que los sistemas educativos eliminen los*

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, § 113-115.

*prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres. (...). Adicionalmente, la CIDH ya ha subrayado que uno de los factores de riesgo a la violencia sexual en el sector de la educación está asociado con la naturaleza misma de las instituciones educativas, en donde se crean relaciones de confianza entre las y los alumnos y el personal docente o administrativo, y estos últimos puede cometer actos de violencia sexual abusando de su poder. (...). De este modo, para la CIDH, la escuela, al ser el lugar central de enseñanza, desarrollo y socialización, tiene un papel esencial en la vida y formación de niños, niñas y adolescentes, por lo que la existencia de prácticas nocivas y atentatorias contra los derechos de estos ejercidas por el personal encargado de garantizarlo ya sea en su diseño, implementación o supervisión afecta el derecho a recibir una educación adecuada de calidad y en condiciones de seguridad a la luz del interés superior de los niños y niñas<sup>8</sup>.*

La conclusión jurídica a la que puede llegarse tras esa cita es precisa: las situaciones de vulnerabilidad y violencia sexual se contraponen al adecuado cumplimiento del derecho a la educación. Mientras se perpetúen tales situaciones en la docencia, las personas usuarias no recibirán una educación adecuada ni en condiciones de seguridad, a la vez que se transgrede el fin de proporcionar el pleno desarrollo de la personalidad de tales seres humanos.

En estos dos casos se puede observar el enfoque que utiliza la CIDH para conocer y resolver los asuntos relacionados con el derecho a la educación. Ambos casos tratan sobre poblaciones vulnerables, particularmente por motivos de minoría religiosa y género. Los informes recién mencionadas declararon la violación del derecho humano a la educación, por situaciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad; las cuales motivaron el incumplimiento de aquel y otros derechos humanos.

Al declarar el incumplimiento, la CIDH no solo trata de resarcir y restituir el acceso a la educación de las víctimas, en igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, se buscaba señalar la necesidad de eliminar tal problemática, para que otras personas en la misma condición no se enfrentaran a las transgresiones sufridas por las víctimas.

Ahora bien, este enfoque no sólo ha predominado en estos dos casos, pues aunque son los únicos que han declarado la responsabilidad internacional a causa de este derecho, la CIDH ha aprovechado más de una veintena casos, presentados con fundamento en otros derechos, para pronunciarse transversalmente sobre los aspectos de la educación.

Es decir, mediante la argumentación de los informes o sus recomendaciones derivadas, la CIDH ha promulgado algunos aspectos que se consideran necesarios en el desarrollo de una educación acorde al enfoque de derechos

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, § 116-119.

humanos. Entiéndase, la jurisprudencia de la CIDH ha introducido elementos interpretativos y ha señalado algunos alcances particulares del derecho a la educación en aquellos casos donde se ha identificado alguna situación de vulnerabilidad y discriminación estructural.

En efecto, aunque solo existen dos declaratorias de incumplimiento en los informes de fondo de la CIDH, otra veintena de casos anuncian algún tipo de precepto de garantía educativa, los cuales orientan la protección de las personas en situaciones de vulnerabilidad. Ello, a su vez, ha permitido identificar los estándares que sirven como fundamento valorativo en los análisis y evaluaciones relacionadas con la calidad educativa.

Es decir, estos preceptos de la CIDH sirven como principios deónticos en los exámenes de calidad realizados sobre los sistemas públicos de educación.

Con esa perspectiva, en el Cuadro No. 1 se puede observar las referencias que la CIDH ha realizado en torno a la protección de poblaciones vulnerables a través de la educación. De esa manera, puede analizarse un resumen sobre enunciado declarativo que se han incorporado en los informes de fondo.

Cuadro No. 1: Preceptos educativos de la CIDH en los informes de fondo.

<b>Población vulnerable</b>	<b>Preceptos de la CIDH sobre educación</b>
Personas menores de edad	<p><i>En general:</i></p> <p>La ejecución del derecho a la educación en la etapa de niñez y adolescencia es imprescindible para el desarrollo de la personalidad humana y su adecuada integración a la sociedad libre.</p> <p>La condición de indigencia en personas menores de edad es un indicio de incumplimiento respecto del derecho a la educación, debido a la falta de igualdad de oportunidades y omisión en las medidas educativas tendientes a erradicar dicha situación<sup>9</sup>. Los Estados deben asegurar los programas para evitar tal problemática.</p> <p>El trabajo que desempeñan las personas menores de edad no puede afectar su seguridad ni sus oportunidades para ingresar, permanecer y concluir sus estudios. Los Estados deben velar para que tales trabajos no obstaculicen el adecuado cumplimiento del derecho a la educación<sup>10</sup>.</p>

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 10/00, Caso No. 11599, *Marcos Aurelio de Oliveira* (Brasil), 24 de febrero del 2000, § 40 y 42.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 25/18, Caso No. 12438, *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús* (Brasil), 2 de marzo del 2018, § 108-116 y 129.



	<p><i>En poblaciones indígenas:</i> Las personas menores de edad que formen parte de alguna población indígena, tienen el derecho de ingresar a servicios de educativos de calidad, dentro de su territorio ancestral y con identidad cultural<sup>11</sup>.</p> <p><i>En privación de libertad:</i> La privación de libertad no significa una negación de otros derechos fundamentales; por lo que resulta impredecible que los servicios educativos dentro de los centros penitenciarios busquen la efectiva reintegración social de las personas menores de edad, para erradicar los ciclos de violencia y reincidencia criminal de los que han participado<sup>12</sup>.</p> <p><i>Portadores de VIH:</i> Es impertinente negar el acceso a los sistemas de educación a personas menores de edad portadoras de VIH, por lo que el servicio de enseñanza debe abstenerse de favorecer y aumentar la vulnerabilidad de estas personas o ser permisiva con cualquier acto de discriminación<sup>13</sup>.</p>
Pueblos indígenas	<p>Los programas educativos que se impartan para poblaciones indígenas, dentro de sus territorios ancestrales, deben ser sometidos a su consulta previa<sup>14</sup>.</p> <p>El acceso a los servicios educativos de calidad deben garantizarse para las poblaciones indígenas<sup>15</sup>, dentro de sus territorios ancestrales.</p>

<sup>11</sup> CIDH, Informe s.n., Caso No. 12420, *Comunidad indígena Xákmok Kásek* (Paraguay), 3 de julio del 2009, § 197, 203, 215, 253 y 274.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 41/99, Caso No. 11491, *Menores detenidos* (Honduras), 10 de marzo de 1999, § 111 y 138.

CIDH, Informe No. 172, Caso No. 12561, *César Alberto Mendoza y otros* (Argentina), 2 de noviembre del 2010, § 156, 172 y 243.

<sup>13</sup> CIDH, Informe No. 102/13, Caso No. 12723, *TGGL* (Ecuador), 5 de noviembre del 2013, § 189-196.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 12/85, Caso No. 7615, *Pueblos indígenas Yanomami* (Brasil), 5 de marzo de 1985, § R.3.c.

CIDH, Informe No. 76/12, Caso No. 12548, *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz* (Honduras), 7 de noviembre del 2012, § 201.

CIDH, Informe No. 30/13, Caso No. 12761, *Comunidad Garífuna de Punta Piedra* (Honduras), 21 de marzo del 2013, § 93.

<sup>15</sup> CIDH, Informe s.n., Caso No. 12419, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya* (Paraguay), 2 de febrero del 2005, § 218 y 219.3.

	<p>La educación que se imparta sobre las poblaciones indígenas deben corresponder a la identidad cultural de dicha agrupación, según su lenguaje, valores, forma de organización política y manifestaciones culturales<sup>16</sup>. El sistema educativo debe respetar su identidad y no imponer conductas ajenas a la agrupación o colonialistas.</p> <p>El acceso a la educación de las poblaciones indígenas requiere la adecuada identificación de dichas personas (políticas de registro civil), para garantizar un adecuado ingreso y certificación de los servicios educativos<sup>17</sup>.</p>
Personas privadas de libertad	<p>El estado de privación de libertad por comisión de un delito no implica la negación de otros derechos fundamentales; por lo que el Estado debe garantizar su adecuada prestación dentro de los centros penitenciarios. La educación, con miras a la reintegración social de la persona sancionada, es uno de esos derechos<sup>18</sup>.</p> <p>Incluso, aunque sobre la persona privada de libertad pese una pena de muerte, en el tanto aún exista la posibilidad de apelación de la sentencia, debe ofrecerse posibilidades educativas de reintegración social<sup>19</sup>.</p>
Personas afrodescendientes	<p>La educación debe combatir la discriminación histórica contra las personas afrodescendientes, tanto a través del contenido de los programas educativos, así como en las políticas de efectivo acceso y disfrute del derecho<sup>20</sup>.</p>

CIDH, Informe No. 125/12, Caso No. 12354, *Pueblos Indígenas Kuna de Madugandi y Embera de Bayabo* (Panamá), 13 de noviembre del 2012, § 291 y 293.

CIDH, Informe s.n., Caso No. 12420, *Comunidad indígena Xákmok Kásek* (Paraguay), 3 de julio del 2009, § 197, 203, 215, 253 y 274.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 125/12, Caso No. 12354, *Pueblos Indígenas Kuna de Madugandi y Embera de Bayabo* (Panamá), 13 de noviembre del 2012, § 210 y 259.

<sup>17</sup> CIDH, Informe s.n., Caso No. 12420, *Comunidad indígena Xákmok Kásek* (Paraguay), 3 de julio del 2009, § 89, 92 y 220.

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 41/04, Caso No. 12417, *Whitley Myrie* (Jamaica), 12 de octubre del 2004, § 44.

CIDH, Informe No. 118/10, Caso No. 12680, *Rafael Arturo Pacheco Teurel y otros* (Honduras), 22 de octubre del 2010, § 14, 41 y 65.

<sup>19</sup> CIDH, Informe No. 41700, Casos No. 12023 y otros, *Desmond McKenzie y otros* (Jamaica), 13 de abril del 2000, § 293.

<sup>20</sup> CIDH, Informe No. 66/06, Caso No. 12001, *Simone André Diniz* (Brasil), 21 de octubre del 2006, § 46 y 60.

Personas desplazadas	Las personas que han sufrido alguna situación de desplazamiento interno tienen derecho a recibir ayuda humanitaria para solventar tal contexto, entre las cuales resulta necesaria la ejecución de los servicios educativos <sup>21</sup> . El derecho a la educación en situación de desplazamiento cuenta con una particularidad, pues los programas de enseñanza deben contemplar las manifestaciones e identidad cultural de las personas, según su procedencia de origen <sup>22</sup> .
Personas migrantes	Las políticas de registro civil deben velar por la identificación e inscripción de los hijos y las hijas de las personas migrantes, con miras de que ello les permita el acceso a los servicios sociales, como el de la educación <sup>23</sup> .
Personas con VIH/Sida	La condición de salud de las personas no debe considerarse un elemento para obstaculizar el acceso a la educación <sup>24</sup> ; al contrario el servicio deben librarse de cualquier situación discriminatoria y propiciar la adecuada adaptación de los programas educativos a las necesidades de las personas.
Mujeres y género	Los programas educativos deben promover la igualdad de género, a través de la erradicación de estereotipos machistas y misóginos <sup>25</sup> .

Fuente: elaboración propia, a partir de la jurisprudencia de la CIDH.

Como se pudo observar, a partir de casos particulares en contextos determinados, la CIDH ha enunciado otros parámetros y estándares del derecho a la educación, pero relacionados a la protección de poblaciones vulnerables. De esa manera, se entiende que la educación es una herramienta para erradicar las situaciones de vulnerabilidad que viven esas poblaciones; sea como instrumento transformador de la cultura en general, pero también como herramienta de movilidad social de las personas.

<sup>21</sup> CIDH, Informe No. 86/13, Casos No. 12595 y otros, *Ana Teresa Yarce y otras* (Colombia), 4 de noviembre del 2013, § 286.

<sup>22</sup> CIDH, Informe No. 64/11, Caso No. 12573, *Mariano López y otros* (Colombia), 31 de marzo del 2011, § 148, 335 y 410.12

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 64/12, Caso No. 12271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), 29 de marzo de 2012, § 146, 190, 236, 242, 302 y 320.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 80/15, Caso No. 12689, *J.S.C.H. y M.G.S.* (México), 28 de octubre del 2015, § 93, 97 y 107.

<sup>25</sup> CIDH, Informe No. 170/11, Caso No. 12578, *María Isabel Véliz Franco y otros* (Guatemala), 3 de noviembre del 2011, § VII.8.

CIDH, Informe No. 51/13, Caso No. 12551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros* (México), 12 de julio del 2013, § 173.9.

CIDH, Informe No. 53/13, Caso No. 12777, *Claudina Isabel Velasquez Paiz y otros* (Guatemala), 4 de noviembre del 2013, § VII.8.

A partir de la jurisprudencia de la CIDH se entiende que el derecho a la educación es un medio por el cual se pueden derribar los contextos de discriminación histórica y de intersección de factores de vulnerabilidad que han sufrido en las Américas ciertas poblaciones.

### III.b. El derecho a la educación en los Informes Temáticos

El segundo mecanismo de la CIDH que se ha utilizado para entrar a conocer situaciones estructurales respecto del derecho a la educación han sido los informes temáticos. Estos resumen y profundizan sobre situaciones fácticas que tienen a la afectación de los derechos humanos en las Américas.

La contribución de los informes temáticos en materia del derecho a la educación es evidente; pues, contrario a los informes de fondo que responden a casos particulares, aquellos han profundizado en las razones que impiden la plena efectividad de tal derecho en un marco más generalizado. Por tal motivo, se han podido identificar los factores que inciden en los incumplimientos estructurales de los países respecto a la garantía educativa de las personas.

Ahora bien, es en estos informes temáticos donde se puede observar, con mayor claridad, que el tratamiento de la CIDH para abordar situaciones relacionadas con el derecho a la educación se realiza a partir de un enfoque de poblaciones vulnerables; los cuales, a su vez, contribuyen en los exámenes de calidad sobre los sistemas educativos.

En ese sentido, en la siguiente tabla se pueden observar los estándares que utiliza la CIDH para señalar las obligaciones y, en correlatividad, los incumplimientos estructurales relacionados con el derecho a la educación.

Cuadro No. 2: Preceptos educativos de la CIDH en los informes temáticos.

<b>Población vulnerable</b>	<b>Preceptos de la CIDH sobre educación</b>
Mujeres y género	<p>La CIDH ha reconocido las situaciones estructurales persistentes en las Américas respecto a las dificultades para ingresar y permanecer en los sistemas educativos, <i>“tales como la pobreza, la infraestructura inadecuada de las escuelas, la ubicación geográfica de los centros educativos, la falta de transporte adecuado, los costos tanto de libros escolares y textos, entre otras. Sin embargo, estos desafíos afectan a las niñas de forma diferenciada”</i><sup>26</sup>.</p> <p>Esta situación pone de manifiesto un incumplimiento</p>

<sup>26</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre del 2011, § 174.

	<p>persistente del derecho a la educación, así como los derechos para la igualdad de género. En ese sentido, los Estados deben tratar temas prioritarios como situaciones de discriminación por falta de paridad, embarazo y estereotipos sobre roles de género; graduación en la enseñanza superior; acceso al empleo y costo financiero de los servicios educativos<sup>27</sup>.</p>
<p>Personas menores de edad</p>	<p><i>En general</i></p> <p>La educación es un derecho imprescindible para las personas menores de edad, pues resulta necesario y de suma importancia en aras de asegurarle habilidades de participación responsable en la vida social<sup>28</sup>.</p> <p><i>En privación de libertad</i></p> <p>La intervención penal de las personas menores de edad debe estar orientada al aspecto socioeducativo, con miras a la reintegración social y familiar de dichas personas; por los que los objetivos de la justicia penal juvenil debe acompañarse de la instauración de programas formales de educación, reconocidos por el sistema oficial de enseñanza, que permita la culminación de los estudios a pesar de las sanciones penales<sup>29</sup>.</p> <p><i>Sujetos a medidas especiales de protección</i></p> <p>Las personas menores de edad que se encuentran sujetos a una medida especial de protección relacionada al acogimiento institucional deben recibir educación formal en los servicios y centros de la comunidad, donde se facilite su participación y relación con otros menores que no se encuentren en condiciones de institucionalización. Ello tiene el propósito de formar los lazos interpersonales que permitan su convivencia, revinculación y reintegración comunitaria; pues se reconoce que el “acceso a una educación de calidad habilita al niño para el disfrute de otros derechos al facilitarle los conocimientos y las aptitudes y capacidades necesarias para ello, a la vez que le prepara para llevar una vida plena, satisfactoria y responsable en una sociedad libre”<sup>30</sup>.</p>

<sup>27</sup> Ibid., § 179 y 187-197.

<sup>28</sup> CIDH, *Garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 30 de noviembre del 2017, § 284.

<sup>29</sup> CIDH, *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 13 de julio del 2011, § 492-510.

<sup>30</sup> CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia*, 17 de octubre del 2013, § 632-633.

	<p><i>En contextos de violencia</i></p> <p>Debido a las situaciones generalizadas de inseguridad y violencia, algunos Estados descuidan o no brindan los servicios sociales que buscan la movilidad social. De esa manera, las situaciones de pobreza y exclusión se mantienen, facilitando el reclutamiento de personas menores de edad, desempleadas y marginadas en grupos que perpetúan la delincuencia y la violencia. Por ese motivo, se requiere redoblar esfuerzos por brindar políticas públicas en las localidades con ese contexto, entre los que resulta necesaria la educación. El servicio educativo no sólo se muestra como un centro de protección ante condiciones de violencia, sino que permite la salida de los ciclos de violencia y segregación al brindar mejores oportunidades sociales y de empleo, así como la disminución del riesgo y de las condiciones de vulnerabilidad<sup>31</sup>.</p>
Pueblos indígenas	<p>La denegación y la invasión de las tierras ancestrales de las poblaciones indígenas, a causa de las situaciones de precariedad y desprotección a las que se les somete, aumenta el riesgo de violaciones del derecho a la educación<sup>32</sup>. Por ese motivo, resulta necesaria la protección estatal de los territorios indígenas, sino la instauración eficaz de los servicios esenciales para el desarrollo.</p> <p><i>Mujeres indígenas</i></p> <p>Además de las situaciones estructurales que vulnerabilizan a las poblaciones indígenas, las mujeres en dichos pueblos tropiezan con mayores barreras que les impide acceder y permanecer en los sistemas enseñanza, a causa de la falta de condiciones educativas apropiadas a su contexto cultural y socioeconómico. El Estado no sólo debe combatir esa problemática, sino también poner a su disposición servicios con perspectiva etno-educativa, a partir de su identidad cultural<sup>33</sup>.</p>

<sup>31</sup> CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 de noviembre del 2015, § 364-365 y 533.

<sup>32</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, 20 de diciembre del 2009, § 57, 149 y 153.

<sup>33</sup> CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 17 de abril del 2017, § 189-190.

Personas afrodescendientes	En las Américas persisten situaciones de discriminación histórica contra las personas afrodescendientes; por lo que deben mejorarse las políticas públicas para el acceso, permanencia e plena igualdad en los sistemas oficiales de educación <sup>34</sup> .
Población LGTBI	La CIDH ha declarado que los <i>“Estados deben garantizar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGTBI que puedan legitimar o exacerbar la violencia contra ellas”</i> <sup>35</sup> . De esta manera, la protección de dicha población no se limita a garantizar su acceso a los sistemas de enseñanza, sino también promover que la educación permita la garantía de la sociedad libre, en la eliminación de cualquier manifestación de perjuicio, discriminación y violencia contra la población LGTBI y otras minorías <sup>36</sup> .
Personas privadas de libertad	La imposición de una pena privativa de libertad no implica la negación de los demás derechos fundamentales; por lo que el Estado debe velar por la implementación de programas educativos dentro de las prisiones, con miras a la readaptación social de dichas personas <sup>37</sup> .

Fuente: elaboración propia, a partir de la jurisprudencia de la CIDH.

Como se puede observar, los estándares de los informes temáticos se encaminan por la misma línea argumentativa que la CIDH ha utilizado en los informes de fondo; por lo que ambos mecanismos unifican y complementan la jurisprudencia de este órgano internacional en materia de derecho a la educación.

De hecho, es probable que los informes temáticos (de promulgación reciente) resuman y sistematicen las situaciones que se han detectados a través de las situaciones particulares de los informes de fondo (de casos con mayor antigüedad).

Así, corresponde ahora identificar cuáles son los efectos e implicaciones que han tenido sobre los agentes educativos de los Estados la jurisprudencia de la CIDH en materia de derecho a la educación.

<sup>34</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre del 2011, § 11, 46 y 260.12.

<sup>35</sup> CIDH, *Violencia contra personas LGTBI*, 12 de noviembre del 2015, § 453-454.

<sup>36</sup> CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas*, 7 de diciembre del 2018, § 151 y 156.

<sup>37</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre del 2011, § 557, 609, 616 y 626.

#### IV. El impacto jurisprudencial de la CIDH sobre el derecho a la educación

El aporte de la CIDH en materia del derecho a la educación no se limita a los preceptos y enunciados que se citaron en los apartados anteriores. En su lugar, esa jurisprudencia ha tenido mayores impactos que su simple efecto declarativo; los cuales se enlistan a continuación:

1. La CIDH ha sistematizado las fuentes normativas y jurisprudenciales que consolidan la importancia internacional de los sistemas de enseñanza. La identificación del *corpus iuris* del derecho humano a la educación facilita el estudio jurídico de sus obligaciones derivadas.
2. La CIDH ha delimitado y precisado el contenido y alcances del derecho humano a la educación, con lo cual permitió solventar la problemática en torno a la indeterminación semántica de los conceptos jurídicos utilizados en las normas internacionales de esta materia.
3. La CIDH ha conceptualizado el derecho humano a la educación como una herramienta básica mediante la cual se pueden proteger a poblaciones en contexto de vulnerabilidad; a través de las políticas equitativas de acceso, así como del contenido de los programas de enseñanza. De hecho, sus estándares siempre están relacionados a las particularidades de la garantía educativa respecto de las poblaciones vulnerables; los cuales han servido como principios deónticos en los exámenes de calidad sobre los sistemas educativos. Hasta ahora, ha señalado los alcances de la educación a partir de criterios de credo religioso, género, edad, origen étnico, privación de libertad, orientación sexual, color de piel, condición de salud y estatus jurídico de migración o desplazamiento.
4. Los estándares de la CIDH en los informes de fondo pueden ser utilizados con un enfoque inductivista: de casos particulares se obtienen conclusiones generales sobre las obligaciones educativas de los Estados, con un enfoque de protección hacia poblaciones vulnerables. Como se ha podido observar de la sistematización realizada anteriormente, en efecto, el estándar enunciado para un caso particular también puede aclarar las obligaciones que derivan del derecho a la educación respecto de poblaciones en condiciones similares a la víctima. Así, su jurisprudencia ha resultado ejemplarizante y aleccionadora.
5. Los estándares de la CIDH en los informes temáticos pueden ser utilizados con un enfoque deductivista: a partir de las recomendaciones y advertencias que derivan de las situaciones estructurales, puede defenderse un caso particular que se subsuma en el contexto analizado por el informe. Así, su jurisprudencia ha resultado garantista para las personas en estados de desprotección y vulnerabilidad.



6. La CIDH ha tenido mayor incidencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección del derecho humano a la educación. El órgano jurisdiccional sólo ha tenido tres oportunidades para pronunciarse sobre este derecho (Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, González Lluy y otros vs. Ecuador, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay), mientras que la CIDH cuenta con más de treinta informes en las que aquel ha sido transversalmente conocido; los cuales orientan el quehacer estatal de los agentes educativos.

Estos representan los impactos jurisprudenciales de la CIDH en torno al derecho a la educación, hasta su sexagenario de fundación. Ahora bien, con una mira hacia el futuro, la CIDH debe fortalecer sus estándares de protección en esta materia, para asegurar que una garantía clave en el disfrute de otros derechos fundamentales sea efectiva en las Américas.

De esa manera, se recomienda que la CIDH elabore un informe temático exclusivo en materia del derecho a la educación, no sólo para observar el cumplimiento de sus actuales estándares, sino también para conocer el marco general sobre los avances progresivos de los Estados en educación (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad), en todos los niveles de enseñanza y en revisión de aquellos factores que resultan deficitarios, los cuales pueden tener mayor incidencia en poblaciones vulnerables.

## Referencias bibliográficas

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre del 2018.
- \_\_\_\_\_. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, 20 de diciembre del 2009.
- \_\_\_\_\_. *El derecho del niño y la niña a la familia*, 17 de octubre del 2013.
- \_\_\_\_\_. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre del 2011.
- \_\_\_\_\_. *Garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 30 de noviembre del 2017.
- \_\_\_\_\_. Informe s.n., Caso No. 2137, *Testigos de Jehová (Argentina)*, 18 de noviembre de 1978.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 12/85, Caso No. 7615, *Pueblos indígenas Yanomami (Brasil)*, 5 de marzo de 1985.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 41/99, Caso No. 11491, *Menores detenidos (Honduras)*, 10 de marzo de 1999.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 10/00, Caso No. 11599, *Marcos Aurelio de Oliviera (Brasil)*, 24 de febrero del 2000.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 41700, Casos No. 12023 y otros, *Desmond McKenzie y otros (Jamaica)*, 13 de abril del 2000.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 41/04, Caso No. 12417, *Whitley Myrie (Jamaica)*, 12 de octubre del 2004.
- \_\_\_\_\_. Informe s.n., Caso No. 12419, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya (Paraguay)*, 2 de febrero del 2005.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 66/06, Caso No. 12001, *Simone André Diniz (Brasil)*, 21 de octubre del 2006.
- \_\_\_\_\_. Informe s.n., Caso No. 12420, *Comunidad indígena Xákmok Kásek (Paraguay)*, 3 de julio del 2009.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 118/10, Caso No. 12680, *Rafael Arturo Pacheco Teurel y otros (Honduras)*, 22 de octubre del 2010.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 172, Caso No. 12561, *César Alberto Mendoza y otros (Argentina)*, 2 de noviembre del 2010.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 64/11, Caso No. 12573, *Mariano López y otros (Colombia)*, 31 de marzo del 2011.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 170/11, Caso No. 12578, *María Isabel Véliz Franco y otros (Guatemala)*, 3 de noviembre del 2011.

- \_\_\_\_\_. Informe No. 64/12, Caso No. 12271, *Benito Tide Méndez y otros* (República Dominicana), 29 de marzo de 2012.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 76/12, Caso No. 12548, *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz* (Honduras), 7 de noviembre del 2012.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 125/12, Caso No. 12354, *Pueblos Indígenas Kuna de Madugandi y Embera de Bayabo* (Panamá), 13 de noviembre del 2012.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 30/13, Caso No. 12761, *Comunidad Garífuna de Punta Piedra* (Honduras), 21 de marzo del 2013.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 51/13, Caso No. 12551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros* (México), 12 de julio del 2013.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 86/13, Casos No. 12595 y otros, *Ana Teresa Yarce y otras* (Colombia), 4 de noviembre del 2013.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 53/13, Caso No. 12777, *Claudina Isabel Velasquez Paiz y otros* (Guatemala), 4 de noviembre del 2013.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 102/13, Caso No. 12723, *TGGL* (Ecuador), 5 de noviembre del 2013.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 80/15, Caso No. 12689, *J.S.C.H. y M.G.S.* (México), 28 de octubre del 2015.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 25/18, Caso No. 12438, *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús* (Brasil), 2 de marzo del 2018.
- \_\_\_\_\_. Informe No. 110/18, Caso No. 12678, *Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares* (Ecuador), 5 de octubre del 2018.
- \_\_\_\_\_. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre del 2011.
- \_\_\_\_\_. *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 13 de julio del 2011.
- \_\_\_\_\_. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 17 de abril del 2017.
- \_\_\_\_\_. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre del 2011.
- \_\_\_\_\_. *Violencia contra personas LGTBI*, 12 de noviembre del 2015.
- \_\_\_\_\_. *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 de noviembre del 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas.
- \_\_\_\_\_. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1º de setiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- \_\_\_\_\_. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia del 2 de setiembre del 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.